

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2005-00415-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es una respuesta proveniente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. radicada en este juzgado en fecha 07 de abril de 2015, conforme se observa en el archivo 02 pág. 32 del OneDrive, referente a una ampliación requerida, sobre una medida cautelar decretada por este juzgado sobre embargo de remanente.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después de la recepción del memorial en fecha de radicación 07 de abril de 2015, no se ha realizado ninguna actuación, **ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado en resolver alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho aplicará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no condenándose en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010 (ver archivo 02 pág. 18 OneDrive), se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, solicitado

por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, respecto de los bienes de propiedad del demandado JOSE ARIOSTO GALVIS GALVAN, dentro de su radicado N° 540014003006-2010-00282-00, se ordena dejar a disposición del mencionado juzgado, los bienes que van a hacer objeto de desembargo en este este proceso.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, iniciado por BANCOLOMBIA SA, en contra de JOSE ARIOSTO GALVIS GALVAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este juzgado; y por haberse tomado nota de embargo de remanente y de los bienes a desembargar, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en su proceso ejecutivo de radicado 540014003006-2010-00282-00; es por lo que, por secretaría, se deja a disposición de dicho juzgado los bienes objeto a desembargar en este proceso. **En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad de manera inmediata, una vez ejecutoriado este auto, oficiándose al respecto a las entidades pertinentes.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af06ccd69ff33acafc9274fc825c767ab4e06bceb1ac1e1799e1bf9bf64ecc72**

Documento generado en 14/12/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2005-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un auto proferido en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual no se accedió a imponer las respectivas sanciones al pagador de la Aeronáutica Civil, conforme se constata en el archivo 02 pág. 68 y 69 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 17 de octubre de 2014, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho aplicará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no condenándose en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por MAURICIO JAVIER COTE, en contra de ADOLFO PONTON GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de embargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de embargo. Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c6aa1737288744108a6b754da78eb8b461f578dea1baf67b7ebfb91e68baa**

Documento generado en 14/12/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un telegrama de fecha 25 de marzo de 2014, conforme se constata en el archivo 01 pág. 157 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del telegrama de fecha 25 de marzo de 2014, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por la entidad FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra YON JAIRO CALDERON BOCANEGRA y MARTIN EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, siendo cesionaria demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. respecto del demandado YON JAIRO CALDERON BOCANEGRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante y cesionaria demandante, con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ff9dbeb284c8e798868395058e13b45a08e9832303fae4b745404199d99d2**

Documento generado en 14/12/2023 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00378-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un auto proferido en fecha 18 de febrero de 2014, mediante el cual se reconoció como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ AMPARO AREVALO FUENTES, conforme se constata en el archivo 01 pág. 122 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de febrero de 2014, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha, por ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, adelantado por BANCO POPULAR S.A, en contra de DUGLAR ALIRIO BECERRA y JOSE ANTONIO GONZALEZ AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En razón a lo expuesto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA,** que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR,** y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96edfcf40f8ab4c1e6fdc425b9512ae54db840d35297e444f2facad4fdeeddcd**

Documento generado en 14/12/2023 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00592-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es una respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicada en este juzgado el día 29 de septiembre de 2015, conforme se observa en el archivo 01 pág. 130 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibídem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del memorial con fecha de radicación 29 de septiembre de 2015, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha, por ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por BANCO POPULAR SA, en contra de NORA DEL SOCORRO AGUDELO ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8ec87c491e4869ab487efd41a7044c48171abda73c3f4d3e4de823bf2004e**

Documento generado en 14/12/2023 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>